



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2020-0098 (S.I. 2020-00373-01)
ACCIONANTE: FEDERICO CESAR RAMIREZ CHARRIS
ACCIONADO: INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIA LA CANDELARIA

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela proferido el 06 de noviembre de 2020 por el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE PONEDEBA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor FEDERICO CESAR RAMIREZ CHARRIS, en contra del señor rector y secretaria de la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIA LA CANDELARIA - PONEDEBA ATLANTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

HECHOS

La parte accionante expresa como fundamentos del libelo incoativo haber elevado derecho de petición ante la accionada el 28 de septiembre de 2020, sin que hasta la fecha dicha petición haya sido respondida.

PRETENSIONES

La parte accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y que se ordene a la accionada a responder el derecho de petición elevado el 28 de septiembre de 2020.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió al JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE PONEDEBA, siendo admitida mediante auto calendado el 23 de octubre de 2020, ordenando oficiar a la accionada a fin de que rindiera un informe detallado sobre los hechos referidos en la acción de tutela.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE PONEDEBA, a través de fallo de primera instancia calendado 24 de junio de 2020, resolvió la solicitud de tutela, fallo del cual se transcribe su parte resolutive:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de FEDERICO CESAR RAMIREZ CHARRIS, identificado con CC 8498057, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA LA CANDELARIA, o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente sentencia proceda a dar una respuesta de fondo a la petición de 28 de septiembre de 2020, en el sentido de remitirla a la(s) autoridad(es) competente(s), e informar de ello al peticionario, anexando copia del (los) oficio(s) remitido(s), conforme a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Impóngase a la entidad accionada que remita constancia del cumplimiento del fallo de tutela, señalándole que su incumplimiento será sancionado según lo estipulado en los Artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.” (...)

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el accionante al no encontrarse conforme con la respuesta otorgada a su derecho de petición y obrante en el archivo denominado “32. 2020-098 Anexo 1 Respuesta Docente Solicitud Impedimento”, procedió a adoptar el fallo

proferido en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes.

¿Es atribuible a la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIA LA CANDELARIA - PONEDERA ATLANTICO la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en cabeza del señor FEDERICO CESAR RAMIREZ CHARRIS, respecto del derecho de petición radicado el 28 de septiembre de 2020?

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto

principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

CASO CONCRETO

El caso *sub examine*, se entrará a verificar la existencia de una vulneración del derecho fundamental de petición, invocado por el señor FEDERICO CESAR RAMIREZ CHARRIS, respecto del derecho de petición radicado ante la accionada el 28 de septiembre de 2020.

El a quo a través de fallo calendarado 06 de noviembre de 2020 concedió el amparo solicitado en la acción de tutela impetrada, al considerar que no se evidenció que la accionada haya dado respuesta de fondo al derecho de petición.

No obstante lo anterior, el señor accionante impugna la decisión adoptada asegurando que la respuesta a sus peticiones no fue de fondo y conforme a lo requerido, por lo tanto solicita “mantener su decisión de amparar mi derecho de petición y ordene en consecuencia al accionado, cumplir lo impetrado”, ello con base en los hechos expuestos en el escrito.

Tenemos que de la lectura y análisis del memorial presentado por el actor, se desprende que su solicitud radica en que no se tenga en cuenta la respuesta otorgada por la institución educativa accionada y que reposa en el archivo denominado “32. 2020-098 Anexo 1 Respuesta Docente Solicitud Impedimento”, sin que se evidencia manifestación alguna referente a impugnación, máxime si se tiene en cuenta que tal solicitud debería ser ventilada al interior de dicho trámite a través de incidente de desacato, en caso de considerarse por el actor que no se le ha dado respuesta de fondo a su petición.

Ahora bien, el A quo en decisión adoptada en sede de primera instancia resolvió amparar el derecho fundamental de petición invocado, ello al considerar que la respuesta no había sido debidamente notificada, aunado al hecho de que no se había remitido a la secretaría Departamental de Educación la solicitud del actor, considerando que se aseguraba que eran los encargados de dar trámite a la calificación de servicios del actor, no obstante, dentro de las pruebas allegadas por la accionada y obrantes en los archivos denominados “31. 2020-098 Cumplimiento Fallo Tutela”, “32. 2020-098 Anexo 1 Respuesta Docente Solicitud Impedimento”, “33. 2020-098 Anexo 2 Traslado Solicitud Impedimento”, “34. 2020-098 Anexo 3 Constancia Envío Respuesta Correo Docente Federico” y “35. 2020-098 Anexo 4 Constancia Envío Traslado Sede”, si bien obra copia del oficio remitiendo la solicitud a la secretaría de Educación departamental, no se evidencia que la misma haya sido debidamente notificada y remitida a dicho ente, persistiendo así la vulneración del derecho fundamental de petición en cabeza del actor.

Por lo anterior, se CONFIRMARÁ el fallo de primera instancia proferido el 06 de noviembre de 2020 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA dentro de la acción de tutela promovida por el señor FEDERICO CESAR RAMIREZ CHARRIS, en contra de la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIA LA CANDELARIA - PONEDERA ATLANTICO.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 06 de noviembre de 2020 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA dentro de la acción de tutela

promovida por el señor FEDERICO CESAR RAMIREZ CHARRIS, en contra de la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIA LA CANDELARIA - PONEDERA ATLANTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, con el juez a quo por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5175feda860f067e6eb2ecb4e855fea37eb9f0d2b7600301e626b39809c0f627

Documento generado en 26/01/2021 01:56:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**